

Oficina de origen: ex "Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo". Cargo: Oficial 4.º, Escalafón Ab, Grado 3.

3.º Las Contadurías de los Organismos de destino, deberán adoptar las providencias necesarias para la inclusión inmediata a sus planillas presupuestales de los funcionarios redistribuidos y en los cargos que se establecen. Para ello, solicitarán a la Inspección General de Hacienda, certificación de sueldos de los funcionarios que se incorporan por la presente resolución.

4.º Las Contadurías de los Programas a los que se incorporan los funcionarios comprendidos en la presente resolución, deberán recabar de éstos la opción por seguir percibiendo las sumas que por concepto de compensaciones, primas o beneficios especiales les correspondían en su oficina de origen o en su defecto, aquellas a las que tuvieron derecho en la Oficina a la que se incorporan.

5.º Si los funcionarios optasen por las compensaciones, primas o beneficios especiales correspondientes a su Oficina de origen, las Contadurías de los Organismos de destino, solicitarán a la Inspección General de Hacienda, información detallada del concepto y monto de las mismas a la fecha de su redistribución, a efectos de su liquidación en las Planillas Presupuestales respectivas.

6.º Incluido el funcionario en la planilla presupuestal, las Contadurías de los Organismos de destino deberán comunicar a la Inspección General de Hacienda dicha inclusión y fecha de la misma, a partir de la cual esta última dará de baja al funcionario, al cargo y las partidas correspondientes, no pudiendo proceder en tal sentido, hasta tanto no reciba la referida comunicación.

7.º La dotación de los cargos redistribuidos, se transferirán a las Unidades Ejecutoras a las que se incorporan los funcionarios, suprimiéndose el mismo importe y el cargo en su caso, en el Organismo de origen.

8.º Las actuaciones referidas en los numerales 3.º, 4.º, 5.º y 6.º deberán ser notificadas por el Programa correspondiente a la Inspección General de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

9.º La Inspección General de Hacienda notificará a los funcionarios la presente resolución, dentro del plazo de 45 horas a partir de la fecha de su recepción, expidiendo certificación de dicho acto.

10.º Los funcionarios redistribuidos deberán presentarse a los organismos a los cuales fueron destinados, inmediatamente de notificados de la presente resolución, exhibiendo la certificación referida en el numeral precedente.

11.º La Inspección General de Hacienda dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para remitir los antecedentes y legajo personal de los funcionarios a las reparticiones de destino.

12.º Cualquier duda interpretativa que pudiera suscitarse respecto de la aplicación de las presentes disposiciones, será sometida a conocimiento de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, por su orden, estándose a su pronunciamiento.

13.º Comuníquese, etc. — BORDABERRY. — ALBJAN-DRO VEGH-VILLEGAS. — Coronel HUGO LINARES BRUM.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7
Decreto 724/974. — Se modifica la tipificación de Dulce de Leche, en lo referente a las características y tipos, análisis y rotulación.

Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 12 de setiembre de 1974.

Visto: la nota del Laboratorio de Análisis y Ensayos, por la cual propone introducir modificaciones a la tipificación de Dulce de Leche, aprobado por el decreto 441/969, de 11 de setiembre de 1969.

Resultando: que dichas modificaciones se refieren a las características y tipos, análisis y rotulación, lo que significa fundamentalmente la apertura de nuevas categorías que satisfacen mejor los gustos de los mercados consumidores.

Considerando: que ello constituye un factor favorable para incrementar las exportaciones de ese producto.

Atento: a lo dispuesto por la ley 13.640, de 28 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Modifícase la Tipificación de Dulce de Leche aprobada por decreto 441/969 de 11 de setiembre de 1969, en sus apartados N.º 2, Denominaciones y Tipos; N.º 9, Análisis, Ensayos y Comprobaciones y N.º 10, Etiquetado, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"2.1. Dulce de Leche. — Se diferenciarán 4 categorías de acuerdo con el porcentaje de materia grasa, exigiéndose en todas ellas un mínimo del 19 o/o de sólidos no grasos de la leche.

2.1.1. Dulce de Leche Cremoso. — Se denominará Dulce de Leche Cremoso aquel cuyo porcentaje de materia grasa sea mayor o igual al 7,5 o/o y su humedad no supere el 30 o/o.

2.1.2. Dulce de Leche Común. — Se denominará Dulce de Leche Común aquel que contenga no menos de 5,5 o/o y hasta un 7,5 o/o de materia grasa y su humedad no sea mayor del 31 o/o.

2.1.3. Dulce de Leche Semi-Descremado. — Se denominará Dulce de Leche Semi-descremado aquel que contenga no menos de 2,5 o/o y hasta un 5,5 o/o de materia grasa y su humedad no supere el 31 o/o.

2.1.4. Dulce de Leche Magro. — Se denominará Dulce de Leche Magro aquel cuyo porcentaje de materia grasa sea inferior a 2,5 o/o y su humedad no supere el 31 o/o.

2.2. Dulce de Leche Mixto. — Se denominará Dulce de Leche Mixto al producto que respondiendo a la definición y a los tipos señalados en 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3. y 2.1.4., contenga el agregado de las siguientes sustancias en porcentajes no mayores a los indicados.

2.2.1. Dulce de Leche con Chocolate. — Al que respondiendo a la definición contenga un agregado de cacao no mayor al 1,5 o/o sobre el peso de la leche original.

2.2.2. Dulce de Leche con Maní o Almendras. — Al que respondiendo a la definición contenga un agregado de maní o almendras cuyo porcentaje en peso, con respecto al producto terminado, esté declarado en el rótulo.

2.2.3. Dulce de Leche con Fécula. — Al que respondiendo a la definición contenga un agregado de fécula no superior al 1,5 o/o en peso con respecto al producto terminado. En este producto se admitirá un aumento de humedad del 2 o/o en el producto terminado, sobre los máximos establecidos.

9. Análisis, Ensayos y Comprobaciones:

- 9.1. Materia grasa.
- 9.2. Extracto Seco.
- 9.3. Proteínas.
- 9.4. Reductores directos como lactosa.
- 9.5. Sacarosa.
- 9.6. Cenizas.
- 9.7. Sustancias extrañas.
- 9.8. Conservación. Deberá conservar sus características sin alteraciones, en recipientes cerrados, por un mínimo de 60 días.

10. Rotulación:

- 10.1. Deberá llevar como mínimo las siguientes inscripciones en el envase exterior:

Nombre del producto y tipo.
Industria Uruguaya.
Nombre de la fábrica.
Sello del Laboratorio de Análisis y Ensayos.

10.2. El presente podrá ser sustituido en esta materia por el acuerdo con la legislación existente en el país a que se destine, siendo obligatorio declarar los ingredientes y porcentajes de los mismos, a saber:

- Porcentaje de materia grasa.
- Porcentaje de sólidos no grasos de la leche.
- Porcentaje de azúcares agregados.
- Porcentaje de cacao, almendras, féculas u otros agregados si los tuviera".

Art. 2.º Mantienen las demás disposiciones del decreto 441/969, de 11 de setiembre de 1969.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese cuenta al Consejo de Estado y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos para su archivo. — BORDABERRY. — ADOLFO CARDOSO GUANI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

8

Decreto 725/974. — Se fijan retenciones sustitutivas de las establecidas por el decreto 507/974, a las exportaciones de carnes bovinas.

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Industria y Energía.
Montevideo, 12 de setiembre de 1974.

Visto: el artículo 29 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, modificativo del artículo 74 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 y los decretos 507/974 de 20 de junio de 1974, 568/974 de 11 de julio de 1974 y 569/974 de 11 de julio de 1974;

Considerando: que se han dado las condiciones establecidas en el referido artículo 29 para fijar nuevas detracciones a las exportaciones de carnes bovinas.

El Presidente de la República
DECRETA:

Artículo 1.º Fijanse las siguientes retenciones sustitutivas de las establecidas por decreto 507/974 de 20 de junio de 1974, a las exportaciones de carnes bovinas:

- a) Exportada en cuartos, cortes carré, media res, carcasa entera o compensada con hueso en todas sus formas en \$ 328.955 (trescientos veinte y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional) por tonelada.
- b) Exportada en cortes con hueso en todas sus formas \$ 73.440 (setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional) por tonelada.

Art. 2.º Elimínase la retención a las exportaciones de carne bovina sin hueso en todas sus formas.

Art. 3.º Fijase una retención única de \$ 41.800 (cuarenta y un mil ochocientos pesos moneda nacional) por tonelada, a las exportaciones de carnes bovinas en cuartos con hueso efectuadas en aplicación del acuerdo realizado por el Instituto Nacional de Carnes y el gobierno brasileño a través de COBAL, sustitutiva de la que se fija en el artículo 1.º del presente decreto.

Art. 4.º Para las exportaciones de carne bovina de forma de cuartos con hueso correspondientes a contratos suscritos por el Instituto Nacional de Carnes (INAC) con el gobierno español a través de CAT, se fija una retención básica de \$ 408.480 (cuatrocientos ocho mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional) por tonelada, y una retención adicional de \$ 58.760 (cincuenta y ocho mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) por tonelada, sustitutivas de la que se fija en el artículo 1.º del presente decreto.

Art. 5.º Sustituya el inciso g) del artículo 4.º del decreto 569 de 11 de julio de 1974 por el siguiente:

"El contravalor en moneda nacional producido de la exportación de los volúmenes objeto del convenio suscripto, tendrá el siguiente destino:

- a) El Banco de la República Oriental del Uruguay depositará transitoriamente por cada tonelada exportada en forma de cuartos compensados con hueso, el triado la cantidad de \$ 418.855 (cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional) en una cuenta nominada "Fondo de Estabilización - Convenio INAC - Junta de Carnes Argentina", que abrirá en dicho Banco, a la orden conjunta del Instituto Nacional de Carnes y la Comisión Administradora de Abasto, con cuyos fondos se atenderán los ajustes definitivos de la operación concertada".

Art. 6.º Derógase el decreto 568/974 de 11 de julio de 1974.

Art. 7.º El presente decreto se aplicará a los contratos de cambio de exportación concertados con el Banco de la República Oriental del Uruguay a partir del día 19 de julio de 1974.

Art. 8.º Dese cuenta al Consejo de Estado.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese, etc. — BORDABERRY. — ADOLFO CARDOSO GUANI. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

9

Decreto 726/974. — Se fija la retención sustitutiva establecida en determinado decreto, a las exportaciones de carnes bovinas.

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Industria y Energía.
Montevideo, 12 de setiembre de 1974.

Visto: el artículo 29 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, modificativo del artículo 74 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 y los decretos 568/974 de 11 de julio de 1974 y de 12 de setiembre de 1974.

Considerando: que se han dado las condiciones establecidas en el referido artículo 29 para fijar nuevas detracciones a las exportaciones de carnes bovinas.

El Presidente de la República
DECRETA:

Artículo 1.º Fijase la retención sustitutiva de la establecida en los artículos 1.º y 3.º del decreto de 12 de setiembre de 1974, a las exportaciones de carnes bovinas exportadas en cuartos, cortes carré, media res, carcasa entera o compensada con hueso en todas sus formas en \$ 102.310 (ciento dos mil trescientos diez pesos moneda nacional) por tonelada.

Art. 2.º Elimínase la retención a las exportaciones de carne bovina en cortes con y sin hueso en todas sus formas.

Art. 3.º Para las exportaciones de carne bovina en forma de cuartos con hueso correspondientes a contratos suscritos por el Instituto Nacional de Carnes (INAC) con el gobierno español a través de CAT, se fija una retención básica de \$ 432.975 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos moneda nacional) por tonelada y una retención adicional de \$ 120.275 (ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional) por tonelada, sustitutiva de los que se fija en el artículo 1.º del presente decreto.

Art. 4.º Fijase en \$ 499.397 (cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional) por tonelada de cuartos con hueso en triado el importe a depositar por el Banco de la República Oriental del Uruguay y de conformidad a lo dispuesto en el artículo